

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES:**

1. Que el día 09 de junio de 2017, fue radicado con el No **135-0128-2017**, auto por medio el cual se impone una medida preventiva, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula un pliego de cargos.
2. Que el señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, presenta unos descargos con el No 135-0194 del 11 de julio del 2017.
3. Que mediante auto 135-0187 del 03 de agosto del 2017, se abre un periodo probatorio.
4. Que el día 09 de agosto del 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron al lugar de los hechos, con el fin de verificar nuevamente y en compañía del señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao** el lugar afectado; Lo que se pudo evidenciar es la existencia de un terreno el cual cuenta con grandes extensiones de bosque no intervenidos. El señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, pretende realizar un proyecto pecuario en un área de 2.5 hectáreas aproximadamente, con el fin de sostenerse económicamente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá

verificar la ocurrencia de la conducta e idoneidad del pliego de cargos, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Autos No. **135-0131-2017 del 09 de julio del 2017**, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se puede evidenciar una carga excesiva para el campesino, puesto que la situación económica del mismo y la necesidad de utilizar el campo para la producción pecuaria con el fin de tener con que comer, se vio obligado a realizar dicha actividad; se agrega el hecho que el terreno cuenta con grandes extensiones de bosque bien protegidos y conservados

#### PRUEBAS

- Informe técnico de queja radicado con el No. **135-0164 del 22 de mayo del 2017**.
- Descargos presentados con el No **135-0194 del 07 de julio del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71171442.

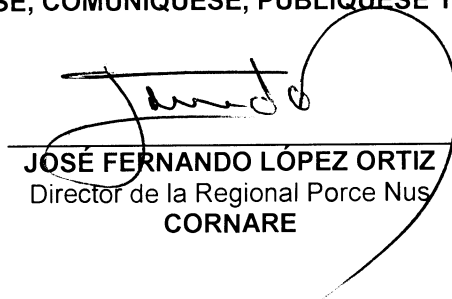
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, quien puede ser ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, teléfono 313-719-85-52.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expedientes: 056900327439**

*Fecha: 15/08/2017*

*Proyectó: Eduardo Arroyave*

Dependencia: Porce Nus